

# República De Colombia



## Rama Judicial

### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** **110014003024 2021 00586 00**

**Accionante:** Luz Dary González Mojica.

**Accionado:** Secretaría Distrital de Salud.

**Derecho Involucrado:** Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

## ANTECEDENTES

### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

### 2. Presupuestos Fácticos.

Luz Dary González Mojica interpuso acción de tutela en contra la Secretaría Distrital de Salud, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Inicialmente señaló que en el mes de marzo del presente año presentó derecho de petición ante Famisanar EPS con el fin de que se le exonere de copagos para la prestación de servicios en salud a su menor hijo TDPG quien tiene diagnósticos de enfermedades huérfanas, petición de la cual

obtuvo respuesta y se le informó que dicha solicitud no la realiza la entidad promotora de salud sino la Secretaría Distrital de Salud, entidad que es la encargada de expedir el certificado de discapacidad.

**2.2.** Finalmente, señala que a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta por parte de la entidad accionada de su solicitud radicada el 15 de abril del 2021.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que este Despacho tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la convocada, resolver de manera inmediata su solicitud radicada el 15 de abril de 2021 y advertir a las accionadas que no deban incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

#### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante providencia calendada el 8 de junio hogano, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** Por auto de 15 de julio del año avante, se ordenó vincular a la IPS Unidad de Servicio de Salud el Carmen Localidad de Tunjuelito para que se pronunciara en el término de un (1) día sobre la presente acción constitucional.

**3.3. Famisanar EPS** indicó que la entidad que representa no está legitimada en la presente causa, evidenciando que es una entidad totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias disímiles y con responsabilidades diferentes frente al Sistema de Seguridad Social a la accionada y además, que dicha solicitud no fue radicada ante la promotora de salud por lo cual carece de competencia para pronunciarse respecto el trámite impartido a la misma, solicitando su desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la misma.

**3.4.** La **Secretaría Distrital de Salud** adujo que, en atención a lo requerido por la parte actora, instó a la Directora de Provisión en Servicios de Salud donde manifestó que la solicitud fue recibida y tramitada dentro de los términos perentorios conforme lo dispuesto en la Resolución 113 del 31 de enero.

Señaló que es la IPS, dentro de los 10 días hábiles de la recepción de la comunicación, la encargada de programar la cita con el equipo interdisciplinario para determinar si se expide o no la certificación de discapacidad, adicionando que es la accionante quien debe comunicarse con la IPS Unidad de Servicios de Salud el Carmen localidad de Tunjuelito por ello, solicita la improcedencia de la acción interpuesta contra la Secretaría Distrital de Salud.

**3.4. La IPS Unidad de Servicio de Salud el Carmen Localidad de Tunjuelito** dentro del término legal otorgado no se pronunció sobre los hechos y pretensiones que fincaron esta acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe en establecer si la IPS Unidad de Servicio de Salud el Carmen Localidad de Tunjuelito vulneró el derecho referido al no brindar una contestación oportuna y de fondo a la petición radicada el 15 de abril de 2021.

### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no

solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello considero que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### **3. La veracidad en la acción de tutela.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que:

***“Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos.”***

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

***ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.***

### **4. Caso concreto.**

La ciudadana González Mojica invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad accionada dé respuesta de fondo a la solicitud de valoración por equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad radicada el 15 de abril de 2021.

De otra parte, comoquiera que la autoridad vinculada no se manifestó en torno a los hechos de la acción tuitiva, los mismos se tendrán por ciertos tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en el artículo antes referido.

Con observancia de lo anterior, deviene válido indicar que la salvaguarda constitucional fue originada debido a la falta de pronunciamiento oportuno y de fondo sobre la solicitud de valoración por equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad radicada el 15 de abril de 2021 ante la querellada.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular;

y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, aplicando la normatividad descrita al asunto de marras, podemos decir que, al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con la copia adjuntada (documento digital 02 del expediente digital), era deber de la IPS convocada brindar una respuesta de manera pronta y diligente o haber emitido una contestación a la peticionaria explicando la dificultad que se presentaba, nótese que si bien a la fecha de la interposición del presente mecanismo se expidió la orden de valoración No. solicitud 1016744311 por la Dirección de Provisión de Servicios de Salud, no se ha señalado fecha y hora para la valoración que requiere el menor a través del equipo multidisciplinario para que se pueda expedir la certificación requerida por la accionante.

De lo anterior, se evidencia a todas luces que la parte pasiva actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del artículo 14, toda vez que la misma, tenía la obligación legal de responder la petición.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional reclamado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará a la **IPS Unidad de Servicio de Salud el Carmen Localidad de Tunjuelito** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo a la solicitud de valoración por equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad y acreditar ante esta Dependencia Judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto se advierte que existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental de **petición** invocado por la ciudadana Luz Dary González Mojica identificada con C.C. 52.956.928, en contra de la **IPS Unidad de Servicio de Salud el Carmen Localidad de Tunjuelito**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** en consecuencia a la **IPS Unidad de Servicio de Salud el Carmen Localidad de Tunjuelito**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo frente a la solicitud de valoración por equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad 1, notificándola a la accionante a través del correo electrónico que indicó en el escrito de petición o de tutela y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO:** Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO.** -Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e47931d91ff39b51a5bfe396f3c65f968eb6775856b41de69ab8c8a396  
8e8f9**

Documento generado en 18/06/2021 03:55:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**